

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

Memorial proceso radicado 2021- 00007

M

MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO

<giovaniorrego@gmail.com>

Mié 15/09/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin; Cristina Arrubla Devis; Sebastián Montoya; jaarruk

SUSTENTACIÓN RECURS...

161 KB



Buenas tardes:

Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín

Radico memorial dentro del proceso que se identifica con radicado 2021- 00007.

Atentamente,

MARTIN GIOVANI ORREGO M

Apoderado del demandado Gilberto Lasprilla

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: P. Verbal de LUIS ALIOMAR MONTOYA
MONTOYA Y OTROS Vs GILBERTO LASPRILLA
NARANJO Y OTROS
RAD: 2021- 00007

MARTÍN GIOVANI ORREGO M., Abogado, actuando en calidad de apoderado sustituto del demandado GILBERTO LASPRILLA NARANJO, por medio del presente escrito paso a sustentar el recurso de apelación que concedió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 8 de septiembre de 2021.

En el referido auto, el Juzgado decidió sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que presenté contra el auto del 24 de junio de 2021, en el cual se atacaban los siguientes dos puntos:

(i) declarar extemporáneo el recurso de reposición y apelación radicado por el anterior apoderado de mi poderdante en la fecha 19 de febrero de 2021, en contra del auto del 12 de febrero de 2021 que decretó medidas cautelares y (ii) la respuesta de la aclaración sobre la medida cautelar y el decreto de medidas cautelares adicionales”.

El Juzgado acogió el primero de los puntos, reponiendo el auto de manera parcial y en consecuencia, dio traslado del recurso presentado el día 19 de febrero de 2021 contra el auto del 12 de febrero de 2021, pero no accedió a reponer su decisión en lo relativo a la aclaración sobre la medida cautelar y el decreto de medidas cautelares adicionales.



Por lo anterior, en esta sustentación me remito de manera íntegra al recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 1 de julio contra el auto del 24 de junio de 2021, especialmente en lo relativo al numeral (ii) titulado *“Oposición a la respuesta de la aclaración sobre la medida cautelar y el decreto de medidas cautelares adicionales”* y a continuación, indicaré algunos reparos que se le hacen al auto del juzgado que decidió el recurso de reposición.

1. El Juzgado omitió pronunciarse en dos ocasiones sobre la oposición presentada al decreto de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles de propiedad de mi poderdante GILBERTO LASPRILLA NARANJO y por ende, solicito que se resuelva sobre este asunto de fondo.

En un primer momento, el Juzgado omitió referirse al tema en el auto recurrido del 24 de junio de 2021 y por tanto, en el recurso manifesté expresamente lo siguiente:

“En el numeral 1 del auto impugnado, el Despacho resuelve “la solicitud de ACLARACIÓN de la medida cautelar decretada respecto de los inmuebles declarados como de propiedad del demandado GILBERTO LASPRILLA NARANJO”. Pero la respuesta del Juzgado no fue sobre los inmuebles de propiedad de mi poderdante sino sobre las cuotas sociales de la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD Ltda, lo cual lejos de aclarar, oscurece la decisión. En este sentido, solicito muy respetuosamente al Juzgado que se pronuncie de fondo sobre la solicitud de medidas cautelares de los inmuebles del señor GILBERTO LASPRILLA, teniendo en cuenta, que es completamente innecesaria esta medida cautelar, ya que con las demás medidas está más que protegida la expectativa del demandante en este litigio”.

En un segundo momento, en el auto del 8 de septiembre de 2021, el Juzgado volvió a pasar por alto referirse al tema del decreto de medidas cautelares sobre los inmuebles de propiedad del señor Gilberto Lasprilla y en esta oportunidad, reitero que esta institución debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad y efectividad y si se accedió a las demás medidas cautelares solicitadas que blindan el capital de la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD Ltda, es completamente innecesario y desproporcional, afectar los bienes inmuebles de mi poderdante.





2. El Juzgado no analizó de fondo el planteamiento según el cual la medida cautelar de *“Inscripción de la demanda sobre las cuotas de interés social de los accionados en Cámara de Comercio”*, se debió rechazar por solicitarse como medida cautelar nominada cuando indicó que la solicitaba con fundamento en el *“art. 590 del C.G.P. literales “a” y “b”*”, *“en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio, como en el Libro de Registro de Socios de la Sociedad en virtud de lo dispuesto en el artículo 361 ejusdem”*. En el recurso se sustentó que esta medida se debió solicitar como medida cautelar innominada y por tanto se debió rechazar, más teniendo en cuenta que no cumplía con los requisitos que la ley exige para el decreto de este tipo de medidas. De manera especial, se sostuvo que no estábamos en presencia de un acto sujeto a registro mercantil.

El Juzgado por su parte no analizó de fondo el anterior planteamiento, pues se limitó a indicar que esta solicitud era procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio que establece que se deben inscribir en el registro mercantil, *“los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”*, pero precisamente en el recurso se argumentaba que no estamos en presencia de un tema sujeto a registro mercantil.

3. El Juzgado en su auto del 8 de septiembre de 2021, no se pronunció sobre lo planteado en el recurso, en los siguientes términos:

“el Juzgado no debió expedir oficio dirigido a la Cámara de Comercio para que registre la demanda en el Registro mercantil y mucho menos, en el “Certificado de existencia y representación legal” de la sociedad EXPERTOS EN SEGURIDAD, lo cual excede la petición de la medida cautelar que lo solicitó solamente para el registro mercantil y puede generar altos perjuicios económicos derivados de la afectación en la reputación de la compañía, más teniendo en cuenta que dicho certificado de existencia y representación se anexa en todas las actuaciones de la sociedad y es su carta de presentación para todos los negocios que celebra”.

4. No tiene razón de ser la inscripción en el registro mercantil, porque esta no cumple la función ni de título de ni de modo para la transferencia de cuotas sociales, por cuanto el título de transferencia de las cuotas sociales es la escritura pública y el



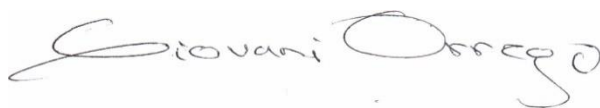
modo es la inscripción en el libro de socios de la sociedad, por lo tanto, la medida cautelar de inscripción debe ir dirigida al libro de socios y no a la matrícula mercantil.

Es que el registro mercantil en nuestro caso, hace única y exclusivamente las veces de publicidad, más no es el modo de transferir cuotas sociales.

5. Si se insiste en la inscripción en el registro mercantil, el oficio a la Cámara de Comercio debe indicar claramente quién es el demandante que pretende obtener esas acciones y quién es el demandado de quién pretende obtenerlas.

Si nos atenemos a lo manifestado por el juez de primera instancia, en el sentido de que estamos en presencia de una discusión de propiedad de acciones, los oficios de inscripción deberían estar claramente determinados en el sentido de que se inscriba no en términos generales, quiénes son los demandantes y demandados, sino en términos concretos de la inscripción de la medida, es decir, que es el pleito de LUIS MONTOYA, contra GILBERTO LASPRILLA, con información precisa de radicado, juzgado y número de acciones que se pretenden contra el señor GILBERTO LASPRILLA, para que esa anotación no lleve a malos entendidos con terceros. Lo mismo sucedería para las acciones de la señora CILIA URDANETA.

Atentamente,



MARTIN GIOVANI ORREGO M

T.P. 63.122 del C.S. de la J.

Medellín, 15 de Septiembre de 2021